

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que protege los derechos de estudiantes cuidadores de la educación superior, promoviendo la corresponsabilidad y asegurando la conciliación entre actividades familiares, académicas y formativas

[BOLETÍN N° 15.221-34](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial \(sí tiene\)](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema \(no hubo\)](#) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 del Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación presenta su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Diputados señoras Bello, Mix, Olivera, Orsini, Rojas, Schneider, Serrano y Tello; y señores Cornejo y Santana, con urgencia calificada de "simple".

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado, en sesión de fecha 4 de julio de 2023, se fijó un plazo para presentar indicaciones hasta el día 27 del mismo mes.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** Sí tiene
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que el **artículo 12 del proyecto de ley** tiene el carácter de norma orgánico constitucional, en tanto modifica el inciso primero del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de

Educación -que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación)-, el cual posee la misma naturaleza¹, según lo dispone el párrafo final del numeral 11) del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el **inciso final del artículo 2° de la iniciativa** es una disposición de *quorum* calificado de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Texto Supremo, toda vez que establece la reserva de actos que pueden emanar de órganos que forman parte de la Administración Pública, lo que ocurrirá en caso de ser emitidos por entidades estatales de educación superior.

En consecuencia, ambos preceptos requieren, para su aprobación, del voto favorable de la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio de acuerdo al inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

ASISTENCIA

- **Senadores no integrantes de la Comisión:** Senadora señora Aravena.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Nicolás Cataldo; los asesores, señora Naiara Susaeta, y señores Eduardo Díaz, Sebastián Henríquez y Leonardo Vilches; y la periodista, señora Valentina Ríos.

De la Subsecretaría de Educación Superior: el Subsecretario, señor Víctor Orellana; y la asesora, señora Irune Martínez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la asesora, señora Antonia Allende.

- **Otros**

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Investigador, señor Mario Poblete.

De la Fundación Jaime Guzmán: el asesor, señor Juan José Llorente.

¹ Al efecto, cabe tener presente la calificación que, en su oportunidad, el Tribunal Constitucional efectuó de tal norma (STC Rol 1.363-09).

Equipos parlamentarios: del Senador señor García, los asesores, señores Juan Carlos Gazmuri y Jorge Villar, y la periodista, señora Andrea González; del Senador señor Quintana, la asesora, señora Sabina Quiroga; del Senador señor Sanhueza, la asesora, señora Carolina Navarrete; del Senador señor Velásquez, el asesor, señor Mauricio Vásquez; del Comité Partido Socialista de Chile, la asesora, señora Martina Riveros.

- - -

ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 4°, 8° y 12 (que ha pasado a ser 13).

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: indicaciones números 4), 7), 9), 11), 15), 16), 20), 22) y 27).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: indicaciones números 10) y 12).

4.- Indicaciones rechazadas: no hubo.

5.- Indicaciones retiradas: indicaciones números 1), 2), 3), 5), 6), 8), 13), 14), 17), 18), 19), 21), 23), 24), 25), 26), 28) y 29).

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR²

A.- ANÁLISIS PREVIO

Antes de comenzar el debate en torno a las propuestas de modificación presentadas, la Comisión recibió en audiencia al **Subsecretario de Educación Superior, señor Víctor Orellana**, quien subrayó la importancia de tramitar la iniciativa en el menor tiempo posible.

Junto con ello, sostuvo que, durante el primer trámite constitucional, el Ejecutivo formuló indicaciones tendientes a evitar la vulneración de la autonomía de las instituciones de educación superior. Añadió que el resultado de ello es un marco normativo flexible que aborda las políticas que dichas entidades ya se encontraban llevando adelante, como aquella que permite conservar la gratuidad a los alumnos que suspenden sus estudios por razones de cuidados.

Luego, manifestó que la Subsecretaría de Educación Superior ha estado trabajando junto a la Dirección de Presupuestos, en orden a verificar que no se generen gastos adicionales, dado que el financiamiento que exige este proyecto se encuentra ya cubierto por los fondos públicos que son asignados a las casas de estudios.

Asimismo, mencionó que, dentro de las líneas prioritarias que se están trabajando a nivel de educación superior, se encuentra la flexibilización curricular, que supone la adaptación de las trayectorias académicas de acuerdo a situaciones que implican labores de cuidado, entre otras.

Hizo presente que esta flexibilización también va en beneficio de las instituciones de educación superior, ya que la deserción implica dificultades desde la perspectiva de los indicadores de calidad. De ahí que estas medidas permitirán a estas entidades enfrentar el proceso de acreditación de mejor manera, puntualizó.

Finalmente, expresó que se trata de una regulación muy esperada, toda vez que refuerza la garantía del derecho a la educación, apoyando a aquellas personas que ejercen labores de cuidado para que puedan terminar sus estudios.

² A continuación, figura el link de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

- Sesión de 24 de julio de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2024-07-23/160613.html>

- Sesión de 2 de octubre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2024-10-02/075816.html>

A continuación, el **Senador señor García** recordó que durante la discusión en general de este proyecto en la Comisión, el señor Cristhian Mellado, que en ese entonces representaba a la Red de Universidades Públicas no Estatales (G9), comentó que es “indispensable que se asignen recursos fiscales -que hoy no están contemplados- para contar con el equipamiento e infraestructura destinados a la accesibilidad y el cuidado (...); y para cubrir los gastos derivados de la flexibilización académica”.

Añadió que el señor Mellado también expresó que “la suspensión de estudios y la consiguiente postergación en la época de titulación o egreso no debería exceder los plazos de la normativa interna. En subsidio de lo anterior, abogó por fijar un término máximo, pues la redacción actual genera incerteza jurídica. Esto puede generar dificultades en caso de cierre de carreras.”

Recalcó que, en esa oportunidad, el invitado también previno que “(...) no están definidos los efectos de la flexibilidad académica «sin límites» que se está planteando respecto de inasistencias y permisos, especialmente tratándose de ramos semestrales.”

Adicionalmente, comentó que, representando al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), el señor Eduardo Silva se refirió a la importancia de otorgar certeza acerca de la duración de la suspensión o postergación de los estudios.

En ese sentido, remarcó que el señor Silva señalaba que “la conservación de los beneficios estudiantiles durante la suspensión o postergación -sin necesidad de postular nuevamente a ellos- puede entrañar dificultades interpretativas en torno a su alcance, toda vez que podría entenderse en un sentido amplio, incluyendo aquellas becas o ayudas otorgadas internamente por cada universidad”.

Sobre la base de lo expuesto, el **Senador señor García** estimó que no obstante ser loable, la proposición de ley necesita recursos, puesto que -a su juicio- las casas de estudio se van a ver forzadas a cumplir una serie de normas que requieren de financiamiento adicional.

En otro orden de ideas, coligió que la implementación de estas medidas podría traducirse en un relajo académico o una disminución de las exigencias curriculares, lo que puede tener repercusiones no deseadas desde el punto de vista del rendimiento de las universidades.

Por último, consultó a los representantes del Ejecutivo cómo se enfrentarán las dificultades que fueron advertidas por los rectores.

En respuesta, el **Subsecretario de Educación Superior, señor Víctor Orellana** puso de relieve que los plazos de suspensión de las carreras deben ser compatibles con el resto de la legislación y con la normativa interna

de cada casa de estudio, recalcando que de ninguna manera se pretende abrir la puerta a una suspensión permanente.

En lo que atañe al financiamiento, informó que la Subsecretaría, durante los años 2024 y 2025, reorganizará los aportes a los fondos institucionales en relación con el establecimiento de indicadores de flexibilidad académica y los equipamientos que se requieran.

Al mismo tiempo, detalló que mientras se ejecute este rediseño, se indicará que estos componentes forman parte de un polinomio de costos que -en su conjunto- sirven para satisfacer la demanda de la educación superior del siglo XXI.

En orden de ideas, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, sugirió llevar adelante un diálogo entre los integrantes de la Comisión y el Ejecutivo, antes de comenzar la votación de las propuestas de enmienda formuladas, a fin de despejar las dudas que puedan existir en torno al proyecto.

Por su parte, el **Senador señor Quintana** manifestó su conformidad con el planteamiento del señor Ministro e instó a acceder a lo sugerido.

Es así que, de forma previa al análisis de las indicaciones, se efectuó un trabajo conjunto entre los asesores parlamentarios y representantes del Ejecutivo, con miras a resolver las inquietudes de los señores Senadores y facilitar la posterior votación de las propuestas efectuadas.

B.- EXAMEN Y VOTACIÓN DE LAS INDICACIONES

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

ARTÍCULO 1°

El primer artículo del texto aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el derecho de estudiantes de la educación superior que se encuentren en situación de embarazo, maternidad, paternidad, que tengan el cuidado personal de un niño o niña o que acrediten tener el cuidado principal de una persona con discapacidad o dependencia para asegurar la conciliación entre sus responsabilidades familiares y sus actividades académicas y formativas, en concordancia con el principio de corresponsabilidad social y familiar del cuidado.

Para efectos de esta ley, se entenderá por persona dependiente aquella que cumpla con lo señalado en el literal e) del artículo 6 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.”.

Inciso primero

La **indicación número 1), de la Senadora señora Aravena**, es para reemplazar la expresión “asegurar” por “permitir”.

La **Senadora señora Aravena** anunció que, fruto de las conversaciones que se llevaron a cabo junto al Ejecutivo, había resuelto retirar esta y otras indicaciones de su autoría, de lo que se dejará constancia en este informe cada vez que corresponda.

- La indicación número 1) fue retirada por su autora.

Inciso segundo

La **indicación número 2), de la Senadora señora Aravena**, busca reemplazarlo por el siguiente:

“Los conceptos de persona con discapacidad, cuidador o de persona con dependencia, se estará a lo establecido en los artículos 5° y 6° de la ley N° 20.422.”.

- La indicación número 2) fue retirada por su autora.

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° aprobado en general tiene la siguiente redacción:

“Artículo 2.- Las instituciones de educación superior pertenecientes al Sistema de Educación Superior referido en el artículo 4 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley, por medio de la dictación de normas internas que contengan políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación para sus estudiantes en situación de:

- a) embarazo.
- b) maternidad.
- c) paternidad.
- d) que tengan el cuidado personal de un niño o niña.

e) que acrediten ser cuidador o cuidadora principal de una persona con discapacidad o dependencia.

En el caso de los literales b), c) y d), las políticas y acciones que dispongan las normas internas deberán considerar hasta la edad de diez años del niño o niña.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán establecer otras disposiciones complementarias que favorezcan la conciliación entre responsabilidades familiares y actividades académicas, y evitar diferencias arbitrarias entre madres y padres.

A fin de garantizar el efectivo cumplimiento de esta ley, las autoridades académicas de las instituciones de educación superior deberán notificar a cada profesor sobre los estudiantes de sus cátedras que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en este artículo e informar sobre los derechos que les corresponden.”.

Inciso primero

Encabezamiento

La **indicación número 3), de la Senadora señora Aravena**, pretende suprimir la expresión “garanticen y”.

- La indicación número 3) fue retirada por su autora.

Inciso segundo

La **indicación número 4), de la Senadora señora Aravena**, busca sustituir la frase “hasta la edad de diez años del niño o niña” por “hasta la edad máxima para niños o infantes establecida en el artículo 26 del Código Civil”.

Por su parte, la **indicación número 5), de la Senadora señora Aravena**, es para reemplazar la expresión “diez años” por “dos años”.

En tanto, la **indicación número 6), del Senador señor Sanhueza**, persigue reemplazar las palabras “diez años” por “doce años”.

El **Subsecretario de Educación Superior, señor Víctor Orellana**, expresó que el límite de edad contemplado por la indicación número 4) es razonable, puesto que coincide con el momento en que los niños y niñas deben iniciar su educación obligatoria, lo que permite a los padres, madres y cuidadores liberar parte del tiempo que dedican a los menores.

Es del caso hacer presente que el artículo 26 del Código Civil dispone -en lo que interesa- que “llámase infante o niño todo el que no ha cumplido siete años”.

- Sometida a votación, la indicación número 4) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Sanhueza.

- Las indicaciones números 5) y 6) fueron retiradas por sus autores.

Inciso final

La **indicación número 7), del Senador señor Sanhueza**, busca agregar, a continuación del punto final, la siguiente oración: “La información anterior tendrá el carácter de reservada y no podrá ser difundida a la comunidad educativa.”.

Consultado al respecto por el **Senador señor Quintana**, el **señor Subsecretario** instó por aprobar la enmienda planteada, ya que -en su opinión- enriquece el proyecto.

- En votación, la indicación número 7) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Sanhueza.

ARTÍCULO 3°

El texto del artículo 3° aprobado en general es el que consta a continuación:

“Artículo 3.- Para efectos de esta ley se considerará estudiante, cuidador o cuidadora a quien esté en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2.

La condición de cuidador o cuidadora deberá ser acreditada en la unidad de bienestar u otra similar de cada institución de educación superior, mediante los documentos que den cuenta de alguna de las referidas situaciones.

Con todo, para acreditar la calidad de cuidador o cuidadora principal dispuesta en la letra e) del artículo 2, bastará el documento emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según la información contenida en el instrumento establecido en el artículo 5 de la ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia “Chile crece contigo”, o a través del instrumento que se determine administrativamente.

Las instituciones de educación superior podrán tener por no cumplida alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 2, en aquellos casos en que los antecedentes presentados no permitan acreditar dicha situación.”.

Inciso primero

La **indicación número 8), de la Senadora señora Aravena**, es para incorporar, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “Lo anterior, no constituirá obligación de generar procesos especiales de admisión.”.

- La indicación número 8) fue retirada por su autora.

Inciso segundo

La **indicación número 9), del Senador señor Sanhueza**, propone agregar, a continuación de la frase “en la unidad de bienestar”, lo siguiente: “, Dirección Académica”.

El **Senador señor Quintana** estimó razonable la propuesta formulada, por cuanto las unidades internas de las instituciones de educación superior pueden tener diversas denominaciones, apreciación que fue compartida por el **señor Subsecretario**.

- Puesta en votación, la indicación número 9) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Sanhueza.

Inciso tercero

La **indicación número 10), de la Senadora señora Aravena**, busca reemplazarlo por el siguiente:

“Para acreditar la calidad de cuidador o cuidadora principal de una persona con discapacidad o dependencia, la institución de educación superior deberá considerar los documentos oficiales y actualizados emitidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Senadis, el Senama, el Compín u otra institución pública o privada que permita certificar tanto la discapacidad o dependencia como el vínculo con la persona cuidadora.”.

El **Senador señor Quintana** remarcó que, de conformidad con el Sistema Nacional de Cuidados que está impulsando el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la actividad de estas instituciones en esta materia -con excepción de la correspondiente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN)- quedará radicada en la referida Cartera.

El **señor Subsecretario de Educación Superior** manifestó su respaldo al espíritu de esta indicación, la cual buscaría clarificar la fuente de certificación de la calidad de cuidador principal de una persona con discapacidad o dependiente. No obstante, sugirió introducir algunas enmiendas, que fueron previamente analizadas con la señora Senadora autora de la indicación en análisis. En concreto, propuso incorporar, en el artículo 3°, los siguientes incisos tercero y cuarto:

"La calidad de cuidador o cuidadora principal, dispuesta en la letra e) del artículo 2°, deberá acreditarse mediante la presentación del certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad establecido en el Título V de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, o de la credencial o documento que acredite la inscripción del estudiante como persona cuidadora principal en el registro dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento del artículo 5° de la ley N° 20.379 y del artículo 3° letra f) de la ley N° 20.530.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de educación superior podrán tener por acreditada dicha calidad por medio de la presentación de otros documentos o certificados oficiales."

La Comisión acogió la recomendación efectuada y estuvo por aprobar la indicación, con enmiendas, en los términos reseñados.

- Sometida a votación, la indicación número 10) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores García, Quintana y Sanhueza.

- - -

Inciso final nuevo

La **indicación número 11), del Senador señor Sanhueza**, es para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"La negativa de la institución será reclamable ante la Superintendencia de Educación Superior de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la ley N° 21.091."

El **señor Subsecretario** valoró la propuesta, ya que aclara - mediante una declaración expresa- que los beneficiarios de esta regulación pueden recurrir ante la Superintendencia de Educación Superior, si las casas de estudios emiten una decisión desfavorable para ellos.

El **Senador señor García** declaró tener dudas acerca de la admisibilidad de la enmienda planteada.

Al efecto, la **Secretaría** sostuvo que el texto propuesto se limita a explicitar que la Superintendencia de Educación Superior -de acuerdo a lo ya dispuesto por el artículo 40 de la **ley N° 21.091**, sobre educación superior- conocerá los reclamos formulados en contra de las instituciones de educación superior que tengan por no acreditadas las situaciones que son objeto de la regulación en estudio.

En esa línea, hizo presente que el tenor del precepto citado es el que sigue:

“Artículo 40.- La Superintendencia recibirá los reclamos y denuncias que se le formulen y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.”.

En definitiva, estimó que la indicación no está creando una facultad nueva, ni afectando el núcleo o esencia de una ya existente, de manera que no incidiría en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por lo que ella no adolece de problemas de admisibilidad, criterio que fue compartido por el señor Presidente y demás integrantes de la Comisión.

- En votación, la indicación número 11) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores García, Quintana y Sanhueza.

- - -

ARTÍCULO 5°

El artículo 5° del texto aprobado en general es el que se expresa:

“Artículo 5.- La persona que se encuentre en alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 2 podrá postergar o suspender sus estudios por el tiempo en que aquélla se mantenga.

Dicha postergación o suspensión interrumpirá también los plazos máximos de egreso, grado, titulación o situaciones similares establecidas en la reglamentación interna de la institución de educación superior. Asimismo, siempre se considerará una suspensión justificada en los términos del artículo 106 de la ley N° 21.091, sobre educación superior.

Las personas acogidas a la postergación o suspensión no deberán postular nuevamente a los beneficios estudiantiles, los que se mantendrán en las mismas condiciones en que fueron otorgados una vez finalizado el plazo de postergación o suspensión.

La suspensión no estará afecta al pago de arancel ni matrícula.”.

Inciso primero

La indicación número 12), de la Senadora señora Aravena, es para agregar, luego de la expresión “se mantenga”, lo siguiente: “, siempre y cuando cuente con la debida aprobación por parte de la institución de educación superior anualmente”.

El **señor Subsecretario de Educación Superior** declaró su conformidad con el objetivo de la indicación, cual es evitar que una suspensión se prolongue indefinidamente. Con todo, para alcanzar una mayor precisión, sugirió a la Comisión reemplazar, en el inciso primero, la expresión “por el tiempo en que aquélla se mantenga” por el siguiente texto, que fue previamente concordado con la Senadora señora Aravena:

“por un período equivalente a dos semestres académicos, continuos o discontinuos. Este plazo se podrá prorrogar, por una única vez, por hasta dos semestres académicos, continuos o discontinuos, en caso de que se acredite la calidad de persona cuidadora nuevamente. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de educación superior podrán acceder a una suspensión de estudios por un período mayor cuando consideren que alguna de las situaciones del artículo 2 constituye un caso de fuerza mayor o de circunstancia calificada.”.

Los señores Senadores decidieron aprobar la indicación, en los términos precedentemente consignados.

- Sometida a votación, la indicación número 12) fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Sanhueza.

Inciso segundo

La indicación número 13), de la Senadora señora Aravena, pretende suprimir la oración final del siguiente tenor: “Asimismo, siempre se considerará una suspensión justificada en los términos del artículo 106 de la ley N° 21.091, sobre educación superior.”.

- La indicación número 13) fue retirada por su autora.

Inciso final

La indicación número 14), de la Senadora señora Aravena, plantea eliminarlo.

- La indicación número 14) fue retirada por su autora.

ARTÍCULO 6°

El artículo 6° que fue aprobado en general reza lo siguiente:

“Artículo 6.- La estudiante embarazada podrá solicitar un permiso especial para postergar o eximirse de actividades académicas o evaluaciones que puedan afectar su salud o la de su hija o hijo en gestación, lo que deberá ser acreditado mediante el certificado médico respectivo en la unidad de bienestar u otra similar de cada institución de educación superior.”.

La **indicación número 15), del Senador señor Sanhueza**, sugiere agregar, a continuación de la frase “la unidad de bienestar”, lo siguiente: “, Dirección Académica”.

La **Comisión** tuvo en consideración que la modificación propuesta sigue la misma línea que la contemplada en la indicación número 9), que ya fue aprobada.

- **En votación, la indicación número 15) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Sanhueza.**

ARTÍCULO 7°

El séptimo artículo del texto aprobado en general tiene la siguiente redacción:

“Artículo 7.- La persona que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en las letras a), b), c) o d) del artículo 2 tendrá derecho a justificar la inasistencia a actividades y evaluaciones académicas como consecuencia de asistir a consultas o controles médicos durante el embarazo o en forma posterior al nacimiento, hasta los diez años del niño o niña, según corresponda. Para ello deberá presentar ante la institución de educación superior un certificado emitido por la entidad médica o el correspondiente comprobante de atención.”.

La **indicación número 16), de la Senadora señora Aravena**, es para reemplazar la expresión “hasta los diez años”, por lo siguiente: “hasta la edad máxima contemplada para niños o infantes establecida en el artículo 26 del Código Civil”.

Por su parte, la **indicación número 17), de la Senadora señora Aravena**, persigue sustituir la expresión “diez años” por “dos años”.

La **indicación número 18), del Senador señor Sanhueza**, busca reemplazar las palabras “diez años” por “doce años”.

Por los mismos motivos tenidos en consideración al estudiar las indicaciones números 4), 5) y 6), la **Comisión** resolvió aprobar la número 16).

- Puesta en votación, la indicación número 16) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena y señores Espinoza, Quintana y Sanhueza.

- En tanto, las indicaciones números 17) y 18) fueron retiradas por sus autores.

ARTÍCULO 9°

El artículo 9° aprobado en general es el que consta a continuación:

“Artículo 9.- Las instituciones de educación superior deberán establecer medidas de flexibilización académica, por medio de una o más normas internas, para todas las personas que se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 2.

Estas medidas serán acordadas entre la persona beneficiaria y la institución de educación superior, previa solicitud de la primera.

Las normas internas que autorizan la flexibilización académica para el estudiante beneficiario deberán considerar, a lo menos:

- a) La prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares.
- b) La interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o suspensión de estudios.
- c) La exigencia de un porcentaje menor de asistencia.
- d) El derecho a brindar alimentación al niño o niña por dos horas al día.
- e) La reprogramación o flexibilización en la rendición de evaluaciones.
- f) La confección de calendarios especiales.

Las normas internas que establezcan estas medidas deberán resguardar la calidad de la formación académica de las personas beneficiarias.

Las instituciones únicamente podrán denegar la solicitud por motivos fundados.

La solicitud deberá ser resuelta en el plazo de diez días hábiles. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta, se entenderá aceptada.”.

Inciso tercero

Encabezamiento

La **indicación número 19), de la Senadora señora Aravena**, es para sustituirlo por el siguiente:

“Las normas internas o reglamentos que autoricen la flexibilización académica para conciliar sus actividades familiares de cuidado y formativas podrán considerar las siguientes medidas:”.

- La indicación número 19) fue retirada por su autora.

Letra d)

La **indicación número 20), del Senador señor Sanhueza**, busca reemplazarla por la siguiente:

“d) El derecho a brindar alimentación al niño, niña o persona sujeta a cuidados por dos horas al día.”.

- Sometida a votación, la indicación número 20) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena y señores Espinoza, Quintana y Sanhueza.

Inciso cuarto

La **indicación número 21), de la Senadora señora Aravena**, intenta sustituirlo por el siguiente:

“Las medidas de flexibilización académica deberán resguardar siempre la calidad de la educación. Las instituciones de educación superior deberán velar que las personas beneficiarias de esta ley cuenten con las habilidades y competencias equivalentes.”.

- La indicación número 21) fue retirada por su autora.

Inciso quinto

La **indicación número 22), del Senador señor Sanhueza**, persigue agregar, a continuación del punto y aparte, la siguiente oración: “La denegación de esta solicitud será reclamable de ante la Superintendencia de Educación Superior de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la ley N° 21.091.”.

- **Por las mismas razones planteadas con ocasión de la indicación número 11) y siguiendo las explicaciones expuestas en su oportunidad, puesta en votación, la indicación número 22) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena y señores Espinoza, Quintana y Sanhueza.**

ARTÍCULO 10

El décimo artículo del texto aprobado en general es el que se expresa:

“Artículo 10.- Las instituciones de educación superior propenderán a contar con el equipamiento e infraestructura adecuada para la accesibilidad y el cuidado de las personas que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el artículo 2, dentro de sus dependencias, tales como mudadores, lactarios u otras que resulten pertinentes.

Asimismo, propenderán a proporcionar sistemas de cuidado dentro de sus dependencias, y fomentar en su funcionamiento, cuando sea pertinente, el apoyo interdisciplinario, la colaboración y cooperación entre las diversas carreras y disciplinas asociadas al cuidado, por medio de la instauración de prácticas o pasantías que permitan otorgar un buen cuidado a niñas y niños, así como colaborar en el proceso formativo de cada estudiante.

Para tales efectos, deberán considerar el enfoque de género, favorecer la corresponsabilidad en la crianza, y evitar reproducir estereotipos de género, bajo un enfoque inclusivo que garantice la accesibilidad universal.”.

Inciso primero

La **indicación número 23), de la Senadora señora Aravena**, es para reemplazar la locución “adecuada” por “necesaria”.

En tanto, la **indicación número 24), de la Senadora señora Aravena**, pretende sustituir la expresión “lactarios” por “salas de lactancia”.

Por su parte, la **indicación número 25), de la Senadora señora Aravena**, intenta suprimir la expresión “que resulten pertinentes”.

- Las tres indicaciones formuladas a este precepto fueron retiradas por su autora.

Inciso final

La indicación número 26), de la Senadora señora Aravena, busca eliminarlo.

- La indicación número 26) fue retirada por su autora.

- - -

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 27), del Senador señor Sanhueza, propone agregar el siguiente artículo, nuevo, pasando el actual artículo 11 a ser artículo 12:

“Artículo 11.- Lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 será aplicable a los postulantes de las Corporaciones de Asistencia Judicial que realizan su práctica profesional conforme al numeral 5) del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.”.

El señor Subsecretario explicó que la indicación es necesaria ya que resulta adecuado la incorporación de este nuevo precepto, ya que las demás carreras, la práctica o el internado están incluidos en el proceso formativo y, en consecuencia, dichas actividades quedarán cubiertas por el cuerpo normativo en estudio, sin necesidad de una mención expresa. En cambio, tratándose de Derecho, la práctica necesaria para obtener el título de abogado no se realiza al interior de las respectivas casas de estudios, sino que es externa, apuntó.

- Puesta en votación, la indicación número 27) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena y señores Espinoza, Quintana y Sanhueza.

- - -

ARTÍCULO 11

El artículo 11 del texto aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Las instituciones de educación superior en el ejercicio de su autonomía dictarán las normas internas pertinentes que regulen detalladamente la aplicación de las disposiciones de esta ley.

La Superintendencia de Educación Superior deberá dictar, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, una norma de carácter general que establecerá el contenido mínimo de las normas internas que deberá dictar cada institución de educación superior.

La Superintendencia de Educación Superior deberá fiscalizar el cumplimiento de esta ley. El incumplimiento de sus disposiciones se considerará infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la referida ley N° 21.091.”.

Inciso segundo

La **indicación número 28), de la Senadora señora Aravena**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“La Superintendencia en conjunto con la Subsecretaría de Educación Superior deberán dictar, dentro del plazo de ocho meses desde la publicación de esta ley, una norma de carácter general que fijará el contenido mínimo de las normas internas o reglamentos que deberá dictar cada institución de educación superior.”.

- La indicación número 28) fue retirada por su autora.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La disposición transitoria contemplada por el texto aprobado en general es la que consta enseguida:

“Artículo transitorio.- Las instituciones de educación superior dictarán las normas internas señaladas en la ley, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la norma de carácter general de la Superintendencia de Educación Superior a que se refiere el artículo 11. Sin perjuicio de ello, los derechos establecidos en la ley tendrán aplicación y efecto inmediato para las personas que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2.

Si una institución de educación superior no cumple con las obligaciones establecidas en el inciso primero dentro del plazo allí señalado, por el solo ministerio de la ley, la norma de carácter general dictada por la Superintendencia tendrá el carácter de norma interna de la institución, por todo el tiempo en que la institución no dicte sus respectivas normas internas.”.

La **indicación número 29), de la Senadora señora Aravena**, busca agregar, en ambos incisos, a continuación de la palabra “Superintendencia”, lo siguiente: “en conjunto con la Subsecretaría”.

- La indicación número 29) fue retirada por su autora.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados y aprobado, en general, por el Senado:

ARTÍCULO 1

Inciso primero

-Reemplazar la expresión “el derecho de estudiantes” por “los derechos de los estudiantes”.

-Sustituir la locución “en situación de embarazo, maternidad, paternidad” por la frase “en situación de embarazo, maternidad o paternidad”.

(Adecuaciones formales)

ARTÍCULO 2

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Las instituciones de educación superior a que se refiere el inciso primero del artículo 4 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley dictando normas internas que contengan políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación a sus estudiantes que:

- a) Se encuentren en situación de embarazo;
- b) Se encuentren en situación de maternidad;
- c) Se encuentren en situación de paternidad;
- d) Tengan el cuidado personal de un niño o niña; o

e) Acrediten ser cuidador o cuidadora principal de una persona con discapacidad o dependencia.

(Adecuación formal)

Inciso segundo

Reemplazar la frase “hasta la edad de diez años del niño o niña” por “hasta la edad máxima para niños o infantes establecida en el artículo 26 del Código Civil”.

(Indicación número 4). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Sanhueza. 4x0)

Inciso tercero

Sustituir la voz “evitar” por la expresión “que eviten”.

(Adecuación formal)

Inciso final

Incorporar, como oración final, la siguiente: “La información anterior tendrá el carácter de reservada y no podrá ser difundida a la comunidad educativa.”.

(Indicación número 7). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Sanhueza. 4x0)

ARTÍCULO 3

Inciso segundo

Agregar, a continuación de la locución “unidad de bienestar”, la expresión “, dirección académica”.

(Indicación número 9). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Sanhueza. 4x0)

Inciso tercero

Reemplazarlo por los siguientes:

"La calidad de cuidador o cuidadora principal, dispuesta en la letra e) del artículo 2, deberá acreditarse mediante la presentación del certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad establecido en el Título V de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, o de la credencial o documento que acredite la inscripción del estudiante como persona cuidadora principal en el registro dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento del artículo 5 de la ley N° 20.379 y del artículo 3 letra f) de la ley N° 20.530.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de educación superior podrán tener por acreditada dicha calidad por medio de la presentación de otros documentos o certificados oficiales."

(Indicación número 10). Aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores García, Quintana y Sanhueza. 3x0)

Inciso nuevo

Introducir un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"La negativa de la institución será reclamable ante la Superintendencia de Educación Superior de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la ley N° 21.091, sobre educación superior."

(Indicación número 11). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores García, Quintana y Sanhueza. 3x0)

ARTÍCULO 5

Inciso primero

Sustituir la expresión "por el tiempo en que aquélla se mantenga." por el siguiente texto:

"por un período equivalente a dos semestres académicos, continuos o discontinuos. Este plazo se podrá prorrogar, por una única vez, por hasta dos semestres académicos, continuos o discontinuos, en caso de que se acredite la calidad de persona cuidadora nuevamente. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de educación superior podrán acceder a una suspensión de estudios por un período mayor cuando consideren que alguna de las situaciones del artículo 2 constituye un caso de fuerza mayor o de circunstancia calificada."

(Indicación número 12). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Sanhueza. 4x0)

ARTÍCULO 6

Incorporar, a continuación de la locución “unidad de bienestar”, la expresión “, dirección académica”.

(Indicación número 15). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Sanhueza. 4x0)

ARTÍCULO 7

Reemplazar la frase “hasta los diez años del niño o niña” por “hasta la edad máxima para niños o infantes establecida en el artículo 26 del Código Civil”.

(Indicación número 16). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena y señores Espinoza, Quintana y Sanhueza. 4x0)

ARTÍCULO 9

Inciso tercero

Encabezamiento

Sustituir la palabra “autorizan” por el término “autoricen”.

(Adecuación formal)

Letra d)

Reemplazarla por la siguiente:

“d) El derecho a brindar alimentación al niño, niña o persona sujeta a cuidados por dos horas al día.”.

(Indicación número 20). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena y señores Espinoza, Quintana y Sanhueza. 4x0).

Inciso quinto

Agregar, como oración final, la siguiente:

“La denegación de esta solicitud será reclamable ante la Superintendencia de Educación Superior de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la ley N° 21.091, sobre educación superior.”.

(Indicación número 22). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena y señores Espinoza, Quintana y Sanhueza. 4x0)

ARTÍCULO NUEVO

Introducir el siguiente artículo 11, nuevo:

“Artículo 11.- Lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 será aplicable a los postulantes de las Corporaciones de Asistencia Judicial que realizan su práctica profesional conforme al numeral 5) del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.”.

(Indicación número 27). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena y señores Espinoza, Quintana y Sanhueza. 4x0)

ARTÍCULO 11

Pasa a ser artículo 12, sin enmiendas.

ARTÍCULO 12

-Pasa a ser artículo 13.

-Agregar el artículo “la” antes del término “paternidad”.

(Adecuación formal)

ARTÍCULO TRANSITORIO**Inciso primero**

Reemplazar la expresión “artículo 11” por “artículo 12”.

(Adecuación formal)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Educación, tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular **los derechos de los estudiantes** de la educación superior que se encuentren **en situación de embarazo, maternidad o paternidad**, que tengan el cuidado personal de un niño o niña o que acrediten tener el cuidado principal de una persona con discapacidad o dependencia para asegurar la conciliación entre sus responsabilidades familiares y sus actividades académicas y formativas, en concordancia con el principio de corresponsabilidad social y familiar del cuidado.

Para efectos de esta ley, se entenderá por persona dependiente aquella que cumpla con lo señalado en el literal e) del artículo 6 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Artículo 2.- Las instituciones de educación superior a que se refiere el inciso primero del artículo 4 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley dictando normas internas que contengan políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación a sus estudiantes que:

- a) Se encuentren en situación de embarazo;
- b) Se encuentren en situación de maternidad;
- c) Se encuentren en situación de paternidad;
- d) Tengan el cuidado personal de un niño o niña; o
- e) Acrediten ser cuidador o cuidadora principal de una persona con discapacidad o dependencia.

En el caso de los literales b), c) y d), las políticas y acciones que dispongan las normas internas deberán considerar **hasta la edad máxima para niños o infantes establecida en el artículo 26 del Código Civil.**

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán establecer otras disposiciones complementarias que favorezcan la conciliación entre

responsabilidades familiares y actividades académicas, y **que eviten** diferencias arbitrarias entre madres y padres.

A fin de garantizar el efectivo cumplimiento de esta ley, las autoridades académicas de las instituciones de educación superior deberán notificar a cada profesor sobre los estudiantes de sus cátedras que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en este artículo e informar sobre los derechos que les corresponden. **La información anterior tendrá el carácter de reservada y no podrá ser difundida a la comunidad educativa.**

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se considerará estudiante, cuidador o cuidadora a quien esté en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2.

La condición de cuidador o cuidadora deberá ser acreditada en la unidad de bienestar, **dirección académica** u otra similar de cada institución de educación superior, mediante los documentos que den cuenta de alguna de las referidas situaciones.

La calidad de cuidador o cuidadora principal, dispuesta en la letra e) del artículo 2, deberá acreditarse mediante la presentación del certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad establecido en el Título V de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, o de la credencial o documento que acredite la inscripción del estudiante como persona cuidadora principal en el registro dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento del artículo 5 de la ley N° 20.379 y del artículo 3 letra f) de la ley N° 20.530.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de educación superior podrán tener por acreditada dicha calidad por medio de la presentación de otros documentos o certificados oficiales.

Las instituciones de educación superior podrán tener por no cumplida alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 2, en aquellos casos en que los antecedentes presentados no permitan acreditar dicha situación.

La negativa de la institución será reclamable ante la Superintendencia de Educación Superior de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la ley N° 21.091, sobre educación superior.

Artículo 4.- Las instituciones de educación superior no podrán discriminar arbitrariamente en el ingreso, la permanencia, el egreso, la

licenciatura o titulación de estudiantes que hayan acreditado previamente encontrarse en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2.

Artículo 5.- La persona que se encuentre en alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 2 podrá postergar o suspender sus estudios **por un período equivalente a dos semestres académicos, continuos o discontinuos. Este plazo se podrá prorrogar, por una única vez, por hasta dos semestres académicos, continuos o discontinuos, en caso de que se acredite la calidad de persona cuidadora nuevamente. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de educación superior podrán acceder a una suspensión de estudios por un período mayor cuando consideren que alguna de las situaciones del artículo 2 constituye un caso de fuerza mayor o de circunstancia calificada.**

Dicha postergación o suspensión interrumpirá también los plazos máximos de egreso, grado, titulación o situaciones similares establecidas en la reglamentación interna de la institución de educación superior. Asimismo, siempre se considerará una suspensión justificada en los términos del artículo 106 de la ley N° 21.091, sobre educación superior.

Las personas acogidas a la postergación o suspensión no deberán postular nuevamente a los beneficios estudiantiles, los que se mantendrán en las mismas condiciones en que fueron otorgados una vez finalizado el plazo de postergación o suspensión.

La suspensión no estará afecta al pago de arancel ni matrícula.

Artículo 6.- La estudiante embarazada podrá solicitar un permiso especial para postergar o eximirse de actividades académicas o evaluaciones que puedan afectar su salud o la de su hija o hijo en gestación, lo que deberá ser acreditado mediante el certificado médico respectivo en la unidad de bienestar, **dirección académica** u otra similar de cada institución de educación superior.

Artículo 7.- La persona que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en las letras a), b), c) o d) del artículo 2 tendrá derecho a justificar la inasistencia a actividades y evaluaciones académicas como consecuencia de asistir a consultas o controles médicos durante el embarazo o en forma posterior al nacimiento, **hasta la edad máxima para niños o infantes establecida en el artículo 26 del Código Civil**, según corresponda. Para ello deberá presentar ante la institución de educación superior un certificado emitido por la entidad médica o el correspondiente comprobante de atención.

Artículo 8.- La persona que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en las letras b), c), d) o e) del artículo 2 tendrá derecho a

justificar la inasistencia a actividades y evaluaciones académicas cuando el motivo sea la enfermedad de la persona que esté bajo su cuidado.

Para tales efectos deberá presentar ante la institución de educación superior el certificado médico que estipule la recomendación médica y el tiempo prescrito para ella.

Las instituciones de educación superior dispondrán de mecanismos para la recuperación o reemplazo de las actividades o evaluaciones pendientes.

Artículo 9.- Las instituciones de educación superior deberán establecer medidas de flexibilización académica, por medio de una o más normas internas, para todas las personas que se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 2.

Estas medidas serán acordadas entre la persona beneficiaria y la institución de educación superior, previa solicitud de la primera.

Las normas internas que **autoricen** la flexibilización académica para el estudiante beneficiario deberán considerar, a lo menos:

a) La prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares.

b) La interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o suspensión de estudios.

c) La exigencia de un porcentaje menor de asistencia.

d) El derecho a brindar alimentación al niño, niña o persona sujeta a cuidados por dos horas al día.

e) La reprogramación o flexibilización en la rendición de evaluaciones.

f) La confección de calendarios especiales.

Las normas internas que establezcan estas medidas deberán resguardar la calidad de la formación académica de las personas beneficiarias.

Las instituciones únicamente podrán denegar la solicitud por motivos fundados. **La denegación de esta solicitud será reclamable ante la Superintendencia de Educación Superior de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la ley N° 21.091, sobre educación superior.**

La solicitud deberá ser resuelta en el plazo de diez días hábiles. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta, se entenderá aceptada.

Artículo 10.- Las instituciones de educación superior propenderán a contar con el equipamiento e infraestructura adecuada para la accesibilidad y el cuidado de las personas que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el artículo 2, dentro de sus dependencias, tales como mudadores, lactarios u otras que resulten pertinentes.

Asimismo, propenderán a proporcionar sistemas de cuidado dentro de sus dependencias, y fomentar en su funcionamiento, cuando sea pertinente, el apoyo interdisciplinario, la colaboración y cooperación entre las diversas carreras y disciplinas asociadas al cuidado, por medio de la instauración de prácticas o pasantías que permitan otorgar un buen cuidado a niñas y niños, así como colaborar en el proceso formativo de cada estudiante.

Para tales efectos, deberán considerar el enfoque de género, favorecer la corresponsabilidad en la crianza, y evitar reproducir estereotipos de género, bajo un enfoque inclusivo que garantice la accesibilidad universal.

Artículo 11.- Lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 será aplicable a los postulantes de las Corporaciones de Asistencia Judicial que realizan su práctica profesional conforme al numeral 5) del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 12.- Las instituciones de educación superior en el ejercicio de su autonomía dictarán las normas internas pertinentes que regulen detalladamente la aplicación de las disposiciones de esta ley.

La Superintendencia de Educación Superior deberá dictar, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, una norma de carácter general que establecerá el contenido mínimo de las normas internas que deberá dictar cada institución de educación superior.

La Superintendencia de Educación Superior deberá fiscalizar el cumplimiento de esta ley. El incumplimiento de sus disposiciones se considerará infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la referida ley N° 21.091.

Artículo 13.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, la frase “El embarazo y la maternidad” por la siguiente: “El embarazo, la maternidad y la paternidad”.

Artículo transitorio.- Las instituciones de educación superior dictarán las normas internas señaladas en la ley, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la norma de carácter general de la Superintendencia de Educación Superior a que se refiere el **artículo 12**. Sin perjuicio de ello, los derechos establecidos en la ley tendrán aplicación y efecto inmediato para las personas que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2.

Si una institución de educación superior no cumple con las obligaciones establecidas en el inciso primero dentro del plazo allí señalado, por el solo ministerio de la ley, la norma de carácter general dictada por la Superintendencia tendrá el carácter de norma interna de la institución, por todo el tiempo en que la institución no dicte sus respectivas normas internas.”.

- - -

ACORDADO

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días: 24 de julio de 2024, con la asistencia de los Senadores señores Jaime Quintana Leal (Presidente), José García Ruminot, Gustavo Sanhueza Dueñas y Esteban Velásquez Núñez; y 2 de octubre de 2024, con la asistencia de los Senadores señores Jaime Quintana Leal (Presidente), José García Ruminot (Carmen Gloria Aravena Acuña, Gustavo Sanhueza Dueñas y Fidel Espinoza Sandoval.

Sala de la Comisión, a 8 de octubre de 2024.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PROTEGE LOS DERECHOS DE ESTUDIANTES CUIDADORES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, PROMOVRIENDO LA CORRESPONSABILIDAD Y ASEGURANDO LA CONCILIACIÓN ENTRE ACTIVIDADES FAMILIARES, ACADÉMICAS Y FORMATIVAS (BOLETÍN N° 15.221-34).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Establecer un marco legal de resguardo en relación con los estudiantes de la educación superior en situación de embarazo, maternidad o paternidad, o que ejerzan el cuidado personal de un menor de edad o de una persona con discapacidad o dependencia, que permita asegurar condiciones de conciliación entre sus responsabilidades familiares, y sus actividades académicas y formativas, en concordancia con el principio de corresponsabilidad social y familiar en materia de cuidado.

II. ACUERDOS:

Indicación número 1): Retirada.

Indicación número 2): Retirada.

Indicación número 3): Retirada.

Indicación número 4): Aprobada (unanimidad 4x0).

Indicación número 5): Retirada.

Indicación número 6): Retirada.

Indicación número 7): Aprobada (unanimidad 4x0).

Indicación número 8): Retirada.

Indicación número 9): Aprobada (unanimidad 4x0).

Indicación número 10): Aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0).

Indicación número 11): Aprobada (unanimidad 3x0).

Indicación número 12): Aprobada, con modificaciones (unanimidad 4x0).

Indicación número 13): Retirada.

Indicación número 14): Retirada.

Indicación número 15): Aprobada (unanimidad 4x0).

Indicación número 16): Aprobada (unanimidad 4x0).

Indicación número 17): Retirada.

Indicación número 18): Retirada.

Indicación número 19): Retirada.

Indicación número 20): Aprobada (unanimidad 4x0).

Indicación número 21): Retirada.

Indicación número 22): Aprobada (unanimidad 4x0).

Indicación número 23): Retirada.

Indicación número 24): Retirada.

Indicación número 25): Retirada.

Indicación número 26): Retirada.

Indicación número 27): Aprobada (unanimidad 4x0).

Indicación número 28): Retirada.

Indicación número 29): Retirada.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de 13 artículos permanentes y una disposición transitoria.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Se hace presente que el **artículo 12 del proyecto de ley** tiene el carácter de norma orgánico constitucional, en tanto modifica el inciso primero del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación -que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación)-, el cual posee la misma naturaleza³, según lo dispone el párrafo final del numeral 11) del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el **inciso final del artículo 2° de la iniciativa** es una disposición de quorum calificado de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Texto Supremo, toda vez que establece la reserva de actos que pueden emanar de órganos que forman parte de la Administración Pública, lo que ocurrirá en caso de ser emitidos por entidades estatales de educación superior.

En consecuencia, ambos preceptos requieren, para su aprobación, del voto favorable de la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, de conformidad con el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “Simple”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Moción de los Diputados señoras Bello, Mix, Olivera, Orsini, Rojas, Schneider, Serrano y Tello; y señores Cornejo y Santana.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general y en particular a la vez, en forma unánime, por 146 votos a favor; con excepción de los artículos 4°, 9°, 10 y 11, que fueron aprobados por distintas mayorías.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 22 de marzo de 2023.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

XI. NORMATIVA QUE SE MODIFICA O QUE SE RELACIONA CON LA MATERIA:

³ Al efecto, cabe tener presente la calificación que, en su oportunidad, el Tribunal Constitucional efectuó de tal norma (STC Rol 1.363-09).

- [Ley N° 21.091](#), sobre educación superior.
- [Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación](#), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación).
- [Ley N° 20.422](#), que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.
- [Ley N° 20.379](#), que crea el sistema intersectorial de protección social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia "Chile Crece Contigo".
- [Decreto N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia](#), que aprueba el reglamento del artículo 5° de la ley N° 20.379 y del artículo 3° letra f) de la ley N° 20.530

Valparaíso, a 8 de octubre de 2024.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión